

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ANO CXXXI

MES IV

Caracas, lunes 2 de febrero de 2004

Número 37.870

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria de las Enmiendas de 1991 al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, aprobadas por la Asamblea de la OMI, mediante Resolución A.724(17), en su 17° Período de Sesiones, el 7 de noviembre de 1992.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.816, mediante el cual se transfiere a título gratuito la totalidad del derecho de propiedad sobre las acciones que Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), tiene en la empresa Carbones del Zulia, S.A. (CARBOZULIA) a la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA).

Decreto N° 2.817, mediante el cual se prorroga por un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del presente Decreto, la intervención de la Corporación para el Desarrollo de la Región de los Andes (CORPOANDES).

Decreto N° 2.818, mediante el cual se designa a la ciudadana Edmee Betancourt de García, Ministra encargada del Ministerio de la Producción y el Comercio, desde el 11 de enero de 2004 hasta el 14 de enero de 2004.

Decreto N° 2.819, mediante el cual se designa a la ciudadana Edmee Betancourt de García, Ministra encargada del Ministerio de la Producción y el Comercio, desde el 26 de enero de 2004 hasta el 28 de enero de 2004.

Decreto N° 2.820, mediante el cual se designa al ciudadano Arévalo Méndez Romero, Viceministro de Relaciones Exteriores, como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio del Interior y Justicia

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración «Orden del Libertador», en los Grados de «Comendador» (Tercera Clase), «Oficial» (Cuarta Clase) y «Caballero» (Quinta Clase), a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se dispone la devolución al Tesoro Nacional de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de los entes descentralizados sin fines empresariales incorporados al Sistema de Cuenta Unica del Tesoro Nacional, si éstas se han mantenido sin utilizar por parte del titular por un período superior a los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se modifica la actual denominación de la Dirección de Inspectoría de Tribunales Militares, bajo el nombre de Dirección de Inspectoría de Justicia Militar.

Resolución por la cual se editan oficialmente las cartas náuticas que en ella se señalan.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Leo José Vielma García, Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Isabel San Vicente M., Directora General Encargada de la Dirección del Despacho de este Ministerio.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DÉCRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria de las Enmiendas de 1991 al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, aprobadas por la Asamblea de la OMI, mediante Resolución A.724(17), en su 17° Período de Sesiones, el 7 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a República Bolivariana de Venezuela se refiere, la Ley Aprobatoria de las Enmiendas de 1991 al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, aprobadas por la Asamblea de la OMI, mediante Resolución A.724(17), en su 17° Período de Sesiones, el 7 de noviembre de 1992.

Resolución A.724(17)

Aprobada el 7 de noviembre de 1991
(Punto 15 del orden del día)

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (institucionalización del Comité de Facilitación)

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.640(16), aprobada en su decimosexto período de sesiones ordinario, mediante la cual decidió adoptar las medidas necesarias en su decimoséptimo período de sesiones ordinario para aprobar enmiendas al Convenio constitutivo de la OMI a fin de institucionalizar el Comité de Facilitación en dicho Convenio constitutivo,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones del Comité de Facilitación relativas a las enmiendas propuestas al Convenio constitutivo de la OMI y los pareceres del Consejo sobre esas recomendaciones.

1. APRUEBA las enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución, a saber:

- las enmiendas a los artículos 11, 15, 21, 25, 56 y 57;
- la adición de una nueva parte XI constituida por los nuevos artículos 47 a 51;
- una nueva numeración de las actuales partes XI a XX;
- una nueva numeración de los actuales artículos 47 a 77;
- los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a los artículos con nueva numeración en los artículos 5, 6, 7, 8, 59, 60, 66, 67, 68, 70, 72, 73 y 74;
- los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a las partes con nueva numeración en los artículos 15 y 25 a); y
- el correspondiente cambio en el número del artículo a que se hace referencia en el apéndice II;

2. PIDE al Secretario General de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 (anteriormente artículo 67) del

Convenio constitutivo de la OMI, y que se haga cargo de los instrumentos de aceptación y declaraciones tal como dispone el artículo 73 (anteriormente artículo 68); e

3. INVITA a los Gobiernos Miembros a que acepten estas enmiendas a la mayor brevedad posible tras haber recibido copias de ellas, transmitiendo el oportuno instrumento de aceptación al Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 (anteriormente artículo 68) del Convenio.

Anexo

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (institucionalización del Comité de Facilitación)

Artículo 11

El texto se sustituye por el siguiente:

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica, un Comité de Facilitación y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

Artículo 15

El texto del párrafo 1) se sustituye por el siguiente:

1) decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización.

Artículo 21

El texto se sustituye por el siguiente:

- El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General, considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.
- El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información.
- Las cuestiones regidas por los artículos 28, 33, 38, 43 y 48 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica o el Comité de Facilitación, según proceda.

Artículo 25

El texto del párrafo b) se sustituye por el siguiente:

- Habida cuenta de lo dispuesto en la parte XVI y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los artículos 28, 33, 38, 43 y 48, en el tiempo que medie entre periodos de sesiones de la Asamblea el Consejo será responsable del mantenimiento de relaciones con otras organizaciones.

Parte XI

Se intercala el nuevo texto siguiente:

Comité de Facilitación

Artículo 47

El Comité de Facilitación estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 48

El Comité de Facilitación examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con la facilitación del tráfico marítimo internacional y, de modo especial:

- desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la facilitación del tráfico marítimo internacional, especialmente respecto de la aprobación y enmiendas de reglas u otras disposiciones, de conformidad con tales convenios;
- habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 25, el Comité de Facilitación, a petición de la Asamblea o del Consejo o si se estima que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otros organismos la estrecha relación que pueda fomentar los objetivos de la Organización.

Artículo 49

El Comité de Facilitación someterá a la consideración del Consejo:

- Las recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;
- un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 50

El Comité de Facilitación se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su Reglamento interior.

Artículo 51

No obstante lo que en contrario pueda figurar en el presente Convenio, pero a reserva de lo dispuesto en el artículo 47, el Comité de Facilitación se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Artículo 56 (pasa a ser artículo 61)

El texto se sustituye por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tenga contraídas con la Organización, transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 57 (pasa a ser artículo 62)

El texto se sustituye por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en el presente Convenio o en cualquier acuerdo internacional que confiera funciones a la Asamblea, al Consejo, al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico, al Comité de Protección del Medio Marino, al Comité de Cooperación Técnica o al Comité de Facilitación, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- cada Miembro tendrá un voto;
- las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Miembros presentes y votantes y, aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de votos de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;
- a los efectos del presente Convenio, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar se considerarán como "no votantes".

ENMIENDAS CONSIGUIENTES

Artículos 5, 6 y 7

Las referencias al artículo 71 se sustituyen por referencias al artículo 76.

Artículo 8

La referencià al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.

Artículo 15

La referencia que se hace en el párrafo g) a la parte XII se sustituye por una referencia a la parte XIII.

Artículo 25

La referencia que se hace en el párrafo a) a la parte XV se sustituye por una referencia a la parte XVI.

Partes XI a XX

Las partes XI a XX pasan a ser partes XII a XXI.

Artículos 47 a 77

Los artículos 47 a 77 pasan a ser artículos 52 a 82.

Artículo 66 (ahora artículo 71)

La referencia al artículo 73 se sustituye por una referencia al artículo 78.

Apéndice II

La referencia que se hace en el título al artículo 65 se sustituye por una referencia al artículo 70.

Artículos 67 y 68 (ahora artículos 72 y 73, respectivamente)

Las referencias al artículo 66 se sustituyen por referencias al artículo 71.

Artículo 70 (ahora artículo 75)

La referencia al artículo 69 se sustituye por una referencia al artículo 74.

Artículo 72 (ahora artículo 77)

La referencia en el párrafo d) al artículo 77 se sustituye por una referencia al artículo 76.

Artículo 73 (ahora artículo 78)

La referencia en el párrafo b) al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.

Artículo 74 (ahora artículo 79)

La referencia al artículo 71 se sustituye por una referencia al artículo 76.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los once días del mes de diciembre de dos mil tres. Año 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH
Presidente

RICARDO GUTIERREZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.816 30 de enero de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela faculta al Estado a la promoción del desarrollo armónico de la economía nacional, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta,

CONSIDERANDO

Que el objeto de la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA), es la promoción del desarrollo económico, armónico e integral de la Región Zuliana, conforme al artículo 2° de su ley de creación, y que ha contribuido a crear y mantener las condiciones económicas y financieras propicias que facilitan la formación de empresas destinadas a la transformación de los recursos naturales de la zona, según el literal f) del artículo 5°, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que la administración de la actividad minera puede ejercerse de manera directa por el Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 7°, literal a) de la Ley de Minas, y que la tendencia en la visión global del desarrollo del Estado Zulia en materia carbonífera es la reinversión en la región de los recursos obtenidos por la explotación de dicho mineral bajo principios de equidad, y orientado a la luz de la conservación del medio ambiente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, en atención de la consecución de sus fines, promueve la redistribución de la riqueza minera del Estado entre los diferentes entes de la Administración Pública para optimizar la utilización de los recursos y hacer eficiente el producto de su actividad.

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a título gratuito la totalidad del derecho de propiedad sobre las acciones que Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), tiene en la empresa Carbones del Zulia, S.A. (CARBOZULIA) a la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA).

Artículo 2°. La Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA), ejercerá el control accionario de CARBOZULIA conforme a la legislación mercantil vigente sin menoscabo de los principios generales que rigen a los entes de derecho público.

Artículo 3°. Se crea el Fondo de Desarrollo de la Región Zuliana, cuya administración estará a cargo de la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA). Los recursos con que contará el Fondo provendrán fundamentalmente de los ingresos de los dividendos accionarios de la empresa CARBOZULIA con ocasión de su actividad minera, y los que adicionalmente le sean asignados por el Ejecutivo Nacional o cualquier otra persona jurídica colectiva de carácter público o privado.

Artículo 4°. Los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región Zuliana deberán ser destinados única y exclusivamente a proyectos y programas de desarrollo socioeconómicos, actividades productivas y de preservación del ambiente.

Artículo 5°. La organización del Fondo de Desarrollo de la Región Zuliana y el uso de sus recursos se regirá por el Reglamento que a los efectos dicte el Directorio de la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA), conforme al literal b) del artículo 5° del Reglamento Parcial de la Ley de la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA), por las normas que se establezcan en fideicomisos y por los convenios que se suscriban en ejecución de los objetivos estratégicos del Estado.

Artículo 6°. A los fines de la activación inmediata y entrada en funcionamiento del Fondo de Desarrollo de la Región Zuliana, el Ejecutivo Nacional asigna un aporte inicial al Fondo de UN MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000.000,00) cuya administración, seguimiento y control formarán parte del reglamento a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 7°. Los Ministros de Energía y Minas, y de Planificación y Desarrollo quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil cuatro. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente de la República
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Decreto N° 2.817

30 de enero de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 123, 124, y 127 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 2.489 de fecha 4 de julio de 2003,

CONSIDERANDO

Que la Junta Interventora de la Corporación para el Desarrollo de la Región de los Andes (CORPOANDES), a los fines de restituir su régimen normal y culminar con el diseño del plan de reestructuración de la Corporación, estimó necesario prorrogar el lapso previsto en el artículo 1° del Decreto N° 2.489 de fecha 04 de julio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.728 de fecha 9 de julio de 2003,

CONSIDERANDO

Que el nuevo plan de reestructuración, tiene como objetivo principal conformar una estructura operativa y funcional que optimice el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas dicha Corporación.

DECRETA

Artículo 1°. Se prorroga por un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del presente Decreto, la intervención de la Corporación para el Desarrollo de la Región de los Andes (CORPOANDES).

Artículo 2°. El Ministro de Planificación y Desarrollo, podrá ratificar y/o sustituir a los miembros de la Junta Interventora, designados mediante la Resolución N° 078, de fecha 10 de julio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.728.

Artículo 3°. La Junta Interventora continuará rigiéndose por las disposiciones establecidas en el Decreto N° 2.489 de fecha 04 de julio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.728 de fecha 09 de julio de 2003.

Artículo 4°. La intervención de la Corporación para el Desarrollo de la Región de los Andes (CORPOANDES), no podrá prorrogarse por más períodos, por lo cual, la Junta Interventora deberá dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Decreto N° 2.489 de fecha 04 de julio de 2003, en el plazo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 5°. Todo lo no previsto en este Decreto, será resuelto por el Ministro de Planificación y Desarrollo.

Artículo 6°. El Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del Presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil cuatro. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente de la República
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Decreto N° 2.818

30 de enero de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETO

Artículo Unico. Designo a la ciudadana **EDMEE BETANCOURT DE GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 3.210.071, como Ministra encargada del Ministerio de la Producción y el Comercio, desde el 11 de enero de 2004 hasta el 14 de enero de 2004, en virtud de la ausencia de su titular, ciudadano WILMAR CASTRO SOTELDO.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil cuatro. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.819

30 de enero de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETO

Artículo Unico. Designo a la ciudadana **EDMEE BETANCOURT DE GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 3.210.071, como Ministra encargada del Ministerio de la Producción y el Comercio, desde el 26 de enero de 2004 hasta el 28 de enero de 2004, en virtud de la ausencia de su titular, ciudadano WILMAR CASTRO SOTELDO.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil cuatro. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.820

30 de enero de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo previsto en el ordinal 3° del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETA

Artículo Unico. Se designa al ciudadano **AREVALO MENDEZ ROMERO**, Cédula de Identidad N° 3.467.293, Viceministro de Relaciones Exteriores, como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 29 de enero de 2004, hasta la juramentación del nuevo titular.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil cuatro. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
193° y 144°

N° 048

Fecha 30-01-2004

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN DEL LIBERTADOR", previo el Voto Favorable del Consejo, confiere la Condecoración Orden del Libertador en los siguientes Grados

"COMENDADOR" (Tercera Clase)

Gral.Bgda. (EJ) ARREAZA CASTILLO, RAFAEL EDUARDO. C.I. 4.217.321

"OFICIAL" (Cuarta Clase)

Cnel. (EJ) JAVIER VANEGAS SILVA C.I. 5.328.916

"CABALLERO" (Quinta Clase)

Capitán de Navío SALVATORE CAMMARATA BASTIDAS C.I. 8.135.263

Comuníquese y publíquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
193° y 144°

N° 049

Fecha 30-01-2004

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN DEL LIBERTADOR", previo el Voto Favorable del Consejo, confiere la Condecoración Orden del Libertador en el Grado de "OFICIAL" (Cuarta Clase), al Ciudadano:

Cnel. (EJ) HUMBERTO JOSÉ CHIRINOS RODRIGUEZ C.I. 5.942.674

Comuníquese y publíquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
193° y 144°

Resolución N° 1.511

Caracas, 2 de febrero de 2004

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 37 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1°: Se dispone la devolución al Tesoro Nacional de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de los entes descentralizados sin fines empresariales incorporados al Sistema de Cuenta Única del Tesoro Nacional, si éstas se han mantenido sin utilizar por parte del titular por un período superior a los cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°: El Banco Central de Venezuela, así como los bancos y demás instituciones financieras depositarias, efectuarán la referida devolución mediante un depósito en la cuenta N° 270128 denominada "Devolución al Tesoro Artículo 114 LOAFSP" en el Banco Central de Venezuela, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 3°: Una vez efectuada la devolución a la que se contrae el artículo 1° de la presente resolución, la Oficina Nacional del Tesoro informará el ente correspondiente lo conducente.

Artículo 4°: Las cuentas de la República y de los entes descentralizados sin fines empresariales a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución a ser afectadas son las siguientes:

1. En el caso de la República o Administración Central: todas las cuentas abiertas antes de primero (01) de enero del dos mil cuatro (2004) que se hayan mantenido a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución sin utilizar por parte del titular por un período superior a los cuatro (04) meses, excepto las correspondientes a los gastos de personal, jubilados y pensionados, pasivos laborales y gastos de funcionamiento.
2. En lo que se refiere a los entes descentralizados sin fines empresariales, incorporados al Sistema de Cuenta Única del tesoro Nacional: todas aquellas cuentas bancarias antes del primero (01) de enero del dos mil cuatro (2004) excepto las de ingresos propios, que se hayan a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución sin utilizar por parte del titular por un período superior a cuatro (04) meses, excepto las correspondientes a remuneraciones, jubilados y pensionados, pasivos laborales y gastos de funcionamiento e ingresos propios.

Artículo 5°: A los fines de garantizar el cumplimiento de lo aquí establecido, se entenderán como recursos utilizados cuando el órgano o ente los retira de la cuenta y les da el fin o destino para el cual le fueron entregados; por argumento en contrario, se entenderá el término "sin utilizar", todos aquellos recursos que no se adecuen a dicho parámetro.

Artículo 6°: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras determinará los mecanismos de supervisión y control para el cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución por parte de los Bancos y demás instituciones financieras. El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar a las sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 7°: En virtud de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se deja sin efecto la Resolución N° 1.169, de fecha seis (06) de septiembre del dos mil dos (2002), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.523, de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil dos (2002).

Artículo 8°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 25629
Caracas, 09 ENE 2004
193º y 144º

RESOLUCIÓN:

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en relación con los literales c) y ñ) del artículo 64 ejusdem; concordados con lo previsto en los artículos 28 ordinal 2º y 55 ordinal 3º del Código Orgánico de Justicia Militar, y según Punto de Cuenta DAY-16 de fecha 29DIC2.003; resuelve:

PRIMERO: Modificar la actual denominación de la Dirección de Inspectoría de Tribunales Militares, según Resolución Nº DGSJM- 01 de fecha 15 Octubre 1995; bajo el nombre de Dirección de Inspectoría de Justicia Militar, continuando adscrita a la Dirección General Sectorial, para seguir ejerciendo la competencia de ley en cuanto a la inspección y vigilancia tanto de todas las áreas de Justicia Militar, como el control de administración del personal militar y civil de este subsistema, por parte de este superior Despacho.

SEGUNDO: Reformar el Reglamento Interno del Servicio de Justicia Militar, que se denominará Reglamento de Justicia Militar, incluyéndose dentro de su articulado un Título con todo lo relacionado a la Dirección de Inspectoría de Justicia Militar, adaptándolo a la nueva estructura organizativa y funcional del Sistema de Justicia Nacional según el artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
ARMADA
DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA Y NAVEGACIÓN

Caracas, 13 de enero de 2.004
193º y 144º

Nº R-DHN-0001

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 184º y 189º del Decreto con fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas y por aprobación del Ciudadano Ministro de la Defensa según cuenta del Comandante General de la Armada Nº 031 del 14OCT03, se editan oficialmente las siguientes cartas náuticas: PATRÓN DE SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS (DHN Nº 1), COSTA GENERAL DE VENEZUELA E ISLAS ADYACENTES (DHN-002), PENÍNSULA DE PARIA A RÍO ESEQUIBO (DHN-003), GOLFO DE VENEZUELA (DHN-100), APROXIMACIÓN A BAHÍA DE LAS PIEDRAS (DHN-102-A), CASTILLETE A PUNTA PERRET (DHN-103), PORTULANO DE LAS PIEDRAS (DHN-104), PORTULANO DE AMUAY (DHN-105), PORTULANO DE PUNTA CARDÓN (DHN-106), PUNTA CARDÓN A TUCACAS (DHN-200), PUNTA SAN JUAN A CABO CODERA (DHN-300), PUERTO DE TURIAMO (DHN-301-A), ISLA DE AVES (DHN-302-A), PUERTO CABELLO (DHN-303), PUNTA MORÓN A ENSENADA DE CATÁ (DHN-304-A), APROXIMACIÓN A LA GUAIRA (DHN-305), PORTULANO PUERTO LA GUAIRA (DHN-308), PUERTO GRAN ROQUE (DHN-309-A), APROXIMACIÓN A LA ORCHILA (DHN-311), PORTULANO DE PUERTO CABELLO (DHN-313), PORTULANO DE TACOA (DHN-314), PORTULANO DE CATIA LA MAR (DHN-315), PUERTO DE BORBURATA Y ÁREAS ADYACENTES (DHN-316), CABO CODERA A CUMANÁ (DHN-400), ISLA TORTUGA (DHN-401), PUERTO DE GUANTA (DHN-404), BAHÍA DE POZUELOS (DHN-405), BAHÍA DE BERGANTÍN (DHN-406), BAHÍA PERTIGALETE (DHN-407), APROXIMACIÓN A PUERTO LA CRUZ (DHN-408), PORTULANO DE CARENERO (DHN-409), APROXIMACIÓN AL CRIOGÉNICO DE JOSE (DHN-410), PORTULANO CRIOGÉNICO DE JOSE (DHN-411), CUMANÁ A CABO TRES PUNTAS (DHN-500), BAHÍA DE PAMPATAR (DHN-501), BAHÍA DE PORLAMAR (DHN-502), PUERTO DE CUMANÁ (DHN-503), PUERTO GUAMACHE (DHN-504), CANAL DE MARGARITA (DHN-505), PORTULANO DE PUERTO DE HIERRO (DHN-601).

APROXIMACIÓN A CARÚPANO (DHN-602), PORTULANO GÚIRIA (DHN-603), APROXIMACIÓN A PUERTO CRISTÓBAL COLÓN (DHN-604), PUERTO CRISTÓBAL COLÓN (DHN-805), APROXIMACIÓN A CIUDAD BOLÍVAR (DHN-900-A), LAGO DE MARACAIBO (DHN-1000), CANAL DE MARACAIBO BOYA EM - ISLA ZAPARA (DHN-1002), PORTULANO PUERTO DE MARACAIBO (DHN-1301), PORTULANO PUERTO MIRANDA (DHN-1302), PORTULANO BAJO GRANDE (DHN-1401), PORTULANO PUERTO LA SALINA (DHN-1402). Estas ediciones deberán ser promulgadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo a los procedimientos vigentes.

LUIS ALEJANDRO OJEDA PEREZ
Capitán de Navío

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS - DESPACHO DEL MINISTRO. DM/ Nº 011 . Caracas, 30 de Enero de 2004

AÑOS 193º y 144º

RESOLUCIÓN

Conforme a la atribución conferida en el artículo 76 ordinal 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, éste Despacho RESUELVE designar al ciudadano **LEO JOSE VIELMA GARCIA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.823.889**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO** de este Ministerio, a partir del 26 de enero de 2004.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ARNOLDO MARQUEZ
Ministro de Agricultura y Tierras (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS - DESPACHO DEL MINISTRO. DM/ Nº. 012
CARACAS, 30 - 01 - 2004

AÑOS 193º Y 144º

RESOLUCIÓN

Conforme a la atribución que me confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, éste Despacho RESUELVE designar a la ciudadana **MARIA ISABEL SAN VICENTE M.**, titular de la cédula de identidad Nº **V-12.438.128**, como **DIRECTORA GENERAL, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DEL DESPACHO DE ESTE MINISTERIO**, a partir del 26 de enero del 2004.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ARNOLDO MARQUEZ
Ministro de Agricultura y Tierras (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXI — MES IV

Número 37.870

Caracas, lunes 2 de febrero de 2004

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

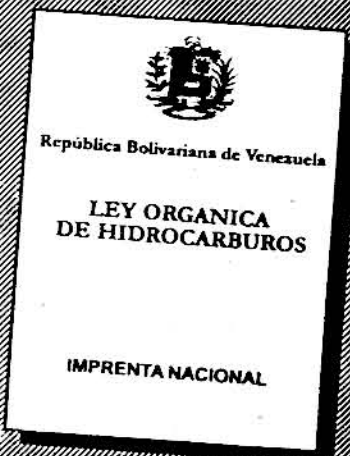
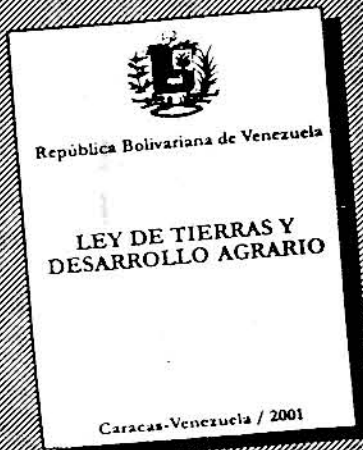
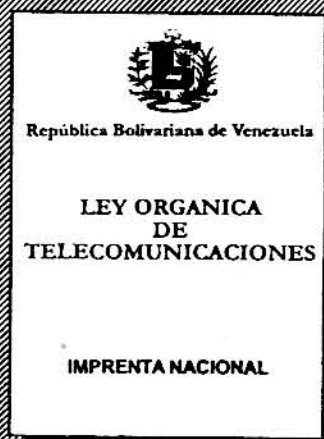
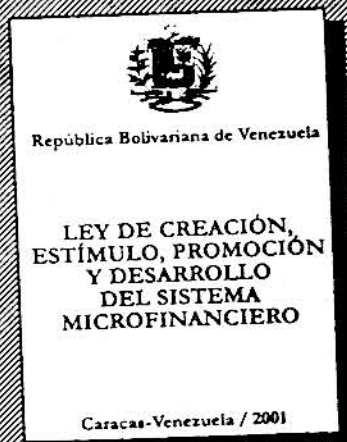
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura